

## RESOLUCIÓN No. 01187

### “POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE PERMISIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto Distrital 531 de 2010, las Disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 2017ER221712 de fecha 7 de noviembre de 2017, la señora MARÍA DEL PILAR GAYÓN RAMÍREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.704.306, solicitó a esta Secretaría la evaluación silvicultural de unos individuos arbóreos ubicados en espacio público, por cuanto interfieren con el desarrollo de una obra en su residencia, ubicada en la carrera 71 B No. 6B – 04, en la ciudad de Bogotá D.C., a efectos de lo cual allegó los siguientes documentos:

1. Escrito de solicitud firmado por la señora MARÍA DEL PILAR GAYÓN RAMÍREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.704.306, en calidad de propietaria del bien inmueble.
2. Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-412888.

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría mediante oficio SDA 2018EE51746 del 13 de marzo de 2018, le informó a la solicitante sobre visita de verificación que se desarrolló, en el lugar de la solicitud y en la que se encontraron cuatro “(4) individuos de la especie *Caucho*

**RESOLUCIÓN No. 01187**

*Benjamín (Ficus Benjamina), que presenta valor estético esencial y aceptables condiciones físicas y sanitarias, sin embargo requieren de manejo silvicultural”; por lo cual y en concordancia con lo establecido en el Decreto 531 de 2010, se le puso de presente a la petente los requisitos que debía cumplir para la obtención de la autorización del tratamiento silvicultural que pretende.*

Requerimiento que fue debidamente entregado el 19 de junio de 2018, a la señora MARÍA DEL PILAR GAYÓN RAMÍREZ, según consta en el proceso Forest No. 3900444, y que fue respondido por la misma con radicado No. 2019ER59728 del 14 de marzo de 2019, mediante el cual dio cumplimiento de forma parcial, con lo solicitado.

Razón por la cual, en oficio SDA 2019EE110055 del 21 de mayo de 2019, esta Autoridad Ambiental, emitió “*Requerimiento documentación faltante para dar inicio al trámite con radicado bajo No. 2017ER221712 de fecha 07 de noviembre de 2017*”, puesto que se encontró necesario que se alleguen los siguientes documentos:

1. *“Allegar al expediente el recibo ORIGINAL del pago correspondiente al servicio de Evaluación de tratamiento silvicultural, dicha consignación se podrá realizar en cualquier sucursal del Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse a la oficina de atención al usuario primer piso, de las Instalaciones de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 de Bogotá y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, dentro del término de vigencia del presente requerimiento, cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2019-747, con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación.*
2. *Sírvase allegar a esta secretaria el Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados debidamente diligenciado por la señora MARIA DEL PILAR GAYON RAMIREZ, identificada con cédula de Ciudadanía No. 51.704.306, en su calidad de propietaria del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-412888.*
3. *Sírvase allegar a esta Secretaría fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora MARIA DEL PILAR GAYON RAMIREZ, identificada con cédula de Ciudadanía No. 51.704.306.*
4. *Aportar las Fichas Técnicas No. 2, debidamente firmadas por el Ingeniero Forestal EDISON ANDREY PEÑA ROBAYO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.030.541.456, como responsable de su elaboración.*

**RESOLUCIÓN No. 01187**

5. *Plano de ubicación exacto (georreferenciado) de cada uno de los arboles ubicados en el área del proyecto (superponiendo el proyecto definitivo con cada uno de los individuos vegetales afectados), a escala 1:500 a la requerida para apreciar la ubicación, numeración e identificación de especie de los individuos. Si hay endurecimiento de zonas verdes incluir la superposición de las zonas a endurecer con la zona a compensar, el mapa debe contener los elementos básicos de un mapa (orientación, localización, escala, convenciones, leyenda, grilla, coordenadas, toponimia, título, autor y firma).*
6. *En caso de tener intención de compensar el arbolado solicitado para tala con plantación de arbolado nuevo, deberá presentar Diseño paisajístico, aprobado por la Dirección de Gestión Ambiental – Subdirección de Eco-urbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de esta SDA. La no presentación del Diseño Paisajístico se entenderá como intención inequívoca, y debe realizar la compensación mediante la equivalencia monetaria de los IVP's.*
7. *Si dentro del proyecto se contemplan endurecimiento de zonas verdes, presentar a través de plano a escala 1:500 el inventario de áreas verdes existentes en el área de intervención, donde se evidencia el total de m2 que tienen previsto a endurecer, adjuntando la propuesta para su compensación, con el balance de zonas verdes y deberá anexar el acta de aprobación de los diseños paisajísticos relacionados con las zonas de cesión (WR), suscrita por la Dirección de Gestión Ambiental – Subdirección de Eco-urbanismo y Gestión Ambiental Empresarial y del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis (JBB)".*

Para efectos de lo cual, en concordancia, con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” se le otorgó a la peticionaria el termino máximo de (1) mes, so pena de declarar desistida la solicitud.

Requerimiento que fue debidamente entregado el 6 de septiembre de 2019, a la señora MARÍA DEL PILAR GAYÓN RAMÍREZ, según consta en el proceso Forest No. 4444911.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

### **RESOLUCIÓN No. 01187**

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”.

Que, a su vez el artículo 71 de la Ley Ibídem prevé: “De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Que, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los

### **RESOLUCIÓN No. 01187**

actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente; le corresponde a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre según lo normado en su artículo cuarto, parágrafo 1°:

“(...)

**ARTÍCULO CUARTO:** *Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

**PARÁGRAFO 1°.** *Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.*

(...)”

Que el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 (sustituido por la Ley 1755 de 2015), dispone:

*“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

### **RESOLUCIÓN No. 01187**

*Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierte que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

### **ANÁLISIS JURÍDICO**

Que, teniendo en cuenta las normas precedentes, surtido el trámite de comunicación del Oficio No. SDA 2019EE110055 del 21 de mayo de 2019, esta Autoridad Ambiental procedió con la revisión del expediente, para dar cumplimiento a lo ordenado en el mismo, puesto que se requirió al solicitante para que allegara al expediente documentos faltantes.

Que, expuesto lo anterior y revisado el expediente, encuentra esta Subdirección que los documentos requeridos no fueron allegados por el solicitante, teniendo en cuenta que el límite para cumplir con lo encomendado era el día 6 de octubre de 2019 (constancia de radicación 6 de septiembre de 2019), fecha en la cual se vencía el término que establece el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, aplicado al caso concreto.

Que, a la fecha, no se evidencia dentro del expediente SDA-03-2019-747, documento alguno que soporte el cumplimiento de la exigencia consagrada en el Oficio No. SDA 2019EE110055 del 21 de mayo de 2019, proferido por esta Autoridad Ambiental, las cuales son requisito *sine qua non* para adelantar la solicitud de intervención de arbolado urbano invocado por la solicitante.

Que, en mérito de lo expuesto esta Autoridad Ambiental decretará el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de intervención de los individuos arbóreos ubicados en espacio público, ya que interfieren con el desarrollo del de una obra en la residencia, ubicada en la carrera 71 B No. 6B – 04, en la ciudad de Bogotá D.C.

**RESOLUCIÓN No. 01187**

Que, por lo anterior esta Subdirección, observa que no existe actuación Administrativa alguna que adelantar y encuentra procedente archivar el expediente SDA-03-2019-747, y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud realizada mediante radicado No. 2017ER221712 de fecha 7 de noviembre de 2017, por la señora **MARÍA DEL PILAR GAYÓN RAMÍREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.704.306, para la evaluación silvicultural de unos individuos arbóreos ubicados en espacio público, por cuanto interfieren con el desarrollo de una obra en su residencia, ubicada en la carrera 71 B No. 6B – 04, en la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA-03-2019-747, adelantadas por la señora **MARÍA DEL PILAR GAYÓN RAMÍREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.704.306, a consecuencia de la declaración de Desistimiento ordenado en el artículo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Parágrafo.** - Una vez en firme las decisiones adoptadas en este Acto Administrativo, remitir el expediente SDA-03-2019-747, al grupo de expedientes, a fin de que procedan con su archivo definitivo.

**ARTÍCULO TERCERO:** De persistir la necesidad de intervenir el recurso forestal emplazado en espacio público, ya que interfieren con el desarrollo de una obra en la residencia, ubicada en la carrera 71 B No. 6B – 04, de la ciudad de Bogotá D.C., la petente deberá presentar nueva solicitud de autorización para tratamientos y/o actividades silviculturales con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto.

**ARTICULO CUARTO:** Cualquier actividad silvicultural que se adelante sin el permiso de esta Autoridad Ambiental, podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

**RESOLUCIÓN No. 01187**

**ARTÍCULO QUINTO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora MARÍA DEL PILAR GAYÓN RAMÍREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.704.306, por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** No obstante, lo anterior, si la señora MARÍA DEL PILAR GAYÓN RAMÍREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.704.306, está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente Acto Administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación.


**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme las decisiones adoptadas en la presente providencia, remitirla al área técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de esta secretaria, con el fin de adelantar la visita de seguimiento, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publicar la presente en el Boletín Ambiental, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia, procede el recurso de Reposición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 (sustituido por la Ley 1755 de 2015), el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 14 días del mes de mayo del 2021**



**CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**



**RESOLUCIÓN No. 01187**

**Elaboró:**

VALENTINA GIRALDO CASTAÑO	C.C:	1058846415	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20211053 DE 2021	FECHA EJECUCION:	06/10/2020
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C:	1032446615	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210165 DE 2021	FECHA EJECUCION:	06/10/2020
-----------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201405 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/12/2020
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	C.C:	51956823	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/05/2021
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-03-2019-747